17062

RESOLUCION de 5 de julio de 1988, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, sobre emisión de obligaciones simples a realizar por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, 1, de la Orden de 3 de febrero de 1987, sobre emisión, negociación y cotización en España de valores denominados en pesetas, emitidos por Organismos Internacio-nales de los que España sea miembro, y vista la documentación presentada por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Ranco Mundial), he resuelto:

Primero.-Autorizar al Banco Mundial la realización de una emisión de obligaciones simples, por un importe nominal de 10.000 millones de

Segundo.-Características de las obligaciones:

2.1 Las obligaciones serán al portador y de 100.000 pesetas nominales cada una.

2.2 La amortización de los títulos se hará a la par en su totalidad,

a los diez años de la fecha de emisión.

2.3 Devengarán un interés nominal del 10,625 por 100 bruto anual sobre el importe nominal de la emisión, durante toda la vida de la misma, pagadero por anualidades vencidas.

Tercero.-El periodo de suscripción pública se iniciará diez días después de la publicación de la presente Resolución en et «Boletin Oficial del Estado». Dicho período de suscripción se prolongará durante veinte días.

Cuarto.-Se autoriza la libre cotización, negociación y circulación en

España de los valores a que se refiere la presente Resolución.

Quinto. Estas obligaciones tendrán la consideración de públicos en orden a su admisión a cotización oficial en Bolsa, y admitidos, serán considerados títulos de cotización calificada.

Asimismo, dichos valores podrán ser incluidos en el sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y depósito de valores mobiliarios, previsto en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril.

Sexto. La adquisición por inversores españoles de estos valores tendrá la consideración de inversión exterior, siéndole de aplicación el Real Decreto 2374/1986, de 7 de noviembre.

En defecto de lo no previsto en la presente Resolución, será de aplicación lo establecido en la Orden de 3 de febrero de 1987, del Ministerio de Economía y Hacienda y demás legislación aplicable.

Madrid, 5 de julio de 1988.-El Director general, Pedro Martínez Méndez

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17063

ORDEN de 28 de jumo de 1988 por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-API7 del Reglamento de Aparatos a Presión referente a instalaciones de tratamiento y almacenamiento de aire comprimido.

El Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos a Presión, establece en su disposición final primera que por el Ministerio de Industria y Energia se aprobarán las correspondientes Instrucciones Técnicas Complementarias que desarrollen sus previsiones normativas

De acuerdo con dicha disposición finai se ha estimado conveniente elaborar una ITC que incluya las prescripciones exigibles a las instalaciones de tratamiento y almacenamiento de aire comprimido.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP17 referente a las instalaciones de tratamiento y almacenamiento de aire comprimido, que figura como anexo a la presente Orden.

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera,-Los aparatos de tratamiento y almacenamiento de aire comprimido, instalados antes de la criticada en vigor de esta Orden, unicamente se someterán a la que la presente ITC preceptúa para las pruebas periodicas, en todo lo demas seguiran las especificaciones que estan vigentes en el momento de su instalación.

Segundo -Los aparatos de trataguicato y almacenamiento de aire comprimido construidos de acueris, con tipos aprobados o registrados antes de la fecha de entrada en vigor de esta ITC, que se instalen o cambien de emplazamiento, después de la citada fecha, se ajustarán, en cuanto a su instalación y pruebas periódicas, a lo establecido en la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid. 28 de junio de 1988.

CROISSIER BATISTA

Ilma. Sra. Directora general de Innovación Industrial y Tecnología.

ANEXO QUE SE CITA

Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP17 del Reglamento de Aparatos a Presión, referente a instalaciones de tratamiento y almacenamiento de aire comprimido

1. Generalidades

1.1 Objeto,-Esta Instrucción Técnica Complementaria (ITC) desarrolla y complementa los aspectos técnicos, así como los procedimientos necesarios para la aplicación del Reglamento de Aparatos a Presión, en lo que respecta a la seguridad de las instalaciones de tratamiento y almacenamiento de aire comprimido.

1.2 Campo de aplicación.-Esta ITC es aplicable a los aparatos

incluidos en las instalaciones de tratamiento y almacenamiento de aire

comprimido.

Se excluyen de la presente ITC los aparatos siguientes:

a) Maquinas con movimiento rotativo o alternativo, en las cuales las consideraciones de diseño más importantes y/o las solicitaciones dependen de los requerimientos funcionales del aparato.

b) Depósitos utilizados como acumuladores de energía en vehícu-

los automóviles.

Acumuladores hidroneumáticos.

ďì Aparatos incluidos en el ámbito de aplicación de otras Instrucciones Técnicas Complementarias.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Aparatos a Presión, se consideran excluidos de dicho Reglamento y por lo tanto exceptuados de la presente ITC los depósitos y recipientes auxiliares tales como separadores, pulmones, intercambiadores y otros análogos del sistema de compresión en los que se dé alguna de las signientes condiciones:

La presión efectiva sea menor o igual que 0,5 bar-

El producto de la presión efectiva expresada en bar, por el volumen en m3 sea inferior o igual a 0,02.

1.3 Definiciones.-A efectos de esta ITC se adoptarán las definiciones signientes:

Presión máxima de servicio (Pms).-Es el máximo valor de la presión de tarado de las válvulas de seguridad y coincide con la presión de precinto.

Presión de diseño (Pd).-Es la presión que se toma para el cálculo del aparato, a la temperatura de diseño. La presión de diseño no podrá ser menor que la presión máxima de servicio.

Presión de servicio (Ps). Es la presión normal de trabajo del aparato a la temperatura de servicio.

Tensión admisible en las condiciones de prueba (σ_0).-Es la tensión

admisible del material a temperatura de prueba.

Tensión admisible en las condiciones de diseño (od).-Es la tensión

admisible del material a la temperatura de cálculo. Usuario.-Es la persona física o jurídica encargada, por delegación del titular, del funcionamiento de las instalaciones de aire comprimido y sus elementos auxiliares.

> 2. Complemento a las normas generales establecidas en el Reglamento de Aparatos a Presión

2.1 Registro de tipo. Del conjunto de los aparatos de esta ITC sólo someteran a registro de tipo los depósitos y recipientes auxiliares.

El fabricante o importador de estos recipientes deberá acompañar a la solicitud de registro de tipo los documentos previstos en el capitulo III del Reglamento de Aparatos a Presión, Incluyendose una descripcion de las instalaciones del fabricante necesarias para construir el tipo a registrar, así como su proceso de fabricación y sistemas de control de calidad que vavan a utilizarse

Dicho registro de tipo podra soli narse por fabricantes de cualquiera de los Estados miembros de la CEF legalmente reconocidos en su país de origen, o bien por importadores a los que se retiere el punto 2,3 de esta ITC

No se someterán a registro de tipo aquellos aparatos incluidos en la presente ITC, en los que se cumpia que el producto de la presión efectiva expresada en bar por el volumen en m\(\) sea inferior a 0.05.

2.2. Fabricantes -Eos hibraciones espundes de aparatos incluidos en

esta EH cumplirán como trata-in agmentic condiciones.